

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Terminando el día 15 del corriente mes la vigencia de los Decretos de 15 y 31 de julio y 13 de agosto de 1931, dictados para regular el comercio de los trigos nacionales y estableciendo las tasas mínima y máxima de los mismos, y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 6 del presente se creó una Comisión encargada de informar al Gobierno sobre la regulación de aquel comercio para la cosecha actual, la cual, en su primera sesión, acordó por unanimidad, atendiendo a lo complejo de su cometido y a las dificultades para que en aquella fecha pudiera darse como terminado su trabajo, dictaminar previamente la procedencia de prorrogar la vigencia de las referidas disposiciones legales, hasta tanto que aquella Comisión emita el informe prevenido, y el Gobierno, en su vista, adopte las oportunas determinaciones sobre tan importante asunto.

En su virtud,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo único. Se declara prorrogada la vigencia de los Decretos de 15 y 31 de julio y 13 de agosto de 1931, que regularon el comercio de los trigos nacionales y establecieron las tasas mínima y máxima de los mismos, hasta tanto que por el Gobierno se adopten las medidas que procedan.

Dado en Madrid a catorce de ju-

lio de mil novecientos treinta y dos.
=Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
=El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 15 julio 1932.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 que se indican a los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid 13 de julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Turrinas, D. Domingo Ollero Gómez, Secretario de Juviles (Granada).

Idem de Burgos: Cabezón de la Sierra, D. José Reinoso García, Secretario de Chalamera (Huesca).

Idem de Cáceres: Almaraz, don Fidel Moreno Escola, Secretario de Romangordo; Higuera de Albalat-Valdecañas de Tajo, D. Loreto Muñoz González, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Gerona: Isóbol, D. Ricardo Busquet Poch, Secretario de San Quintín de Mediona (Barcelona); Urús, D. Angel Pérez de la Rosa, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Granada: Cástaras y Nieves, D. José Huertas Rosua, Secretario de Algarrobo (Málaga); Cortes de Baza, D. Pedro Castillo Martín, Secretario de Yegen; Guájar-Fondón, D. Ramiro Alfonsea Marina, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Guadalajara: Ablanque, D. Benito Ayuso Sebastián, Secre-

tario de Santa Cruz de los Cábanos (Ciudad Real).

Idem de Huesca: Pallaruelo de Monegros, D. Marcelino Andrés Ortega, Secretario de Los Corrales.

Idem de Logroño: Cárdenas, don Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera; San Vicente de la Sonsierra, D. Félix Rubio García, Secretario de Talamante (Zaragoza).

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Felipe Yubero Arribas, Secretario de Ciruelos (Toledo).

Idem de Teruel: Bueña, D. Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Ródenas, D. Mateo López Martínez, Secretario de Motos.

Idem de Toledo: Caleruela, don Pedro Correas García, Secretario de Ventas de San Julián.

Idem de Valencia: Bellús, D. Alfonso Mateu Pastor, Secretario de Benegida; Llosa de Ranes, D. Evaristo Grau Carrión, Secretario de Dos Aguas; Puebla de San Miguel, D. Eugenio Morales Moreno, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Valladolid: Berrueces, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Marzales; Ramiro, D. Rufino Basas Hernández, caso cuarto; Ventosa de la Cuesta, D. Félix Báñez Avila, Secretario de Chueca (Toledo).

Idem de Zamora: Rosinos de Vidriales, D. Julio Calvo López, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Zaragoza: Cabolafuente, D. Sotero Pérez Ransanz, caso cuarto; Longás, D. Enrique Casado Valladares, Secretario de Pioz (Guadalajara).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene confe-

rida, ha acordado designar Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que seguidamente se indican, habiendo tenido en cuenta para ello las relaciones de preferencia de aspirantes formadas al efecto por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid 6 de julio de 1932.—E, Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Baleares: Algaida, D. Vicente Azcoiti y Sánchez Muñoz, Secretario de Pego (Alicante).

Idem de Castellón: Villafamés, D. Angel Ortiz Sáez, Secretario de Cée.

Idem de Huelva: Almonaster la Real, D. Manuel G. Bravo Soria, Secretario de Aroche; Almonte, don José Serrano Ventura, Secretario de Neda (Coruña).

Idem de Lugo: Piedrafita, D. José Castillo Fernández, caso 1.º

Idem de Oviedo: Caso, D. Andrés Hernández y Hernández Ardienta, Secretario de Alcora (Castellón).

Idem de Sevilla: El Saucejo, don Pedro Roldán de Castro, Secretario de Alcalá del Valle (Cádiz).

Idem de Tarragona: Gandesa, D. Enrique Mor d'Ivernois, Secretario de Bullas (Murcia).

Idem de Zaragoza: Ateca, D. Angel Ortiz Sáez, Secretario de Cée (Coruña).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 que se indican a los

señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 13 de julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de La Coruña: Finisterre, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Vedra.—El Pino, D. Manuel Ballesteros Curiel, Secretario de Boimorto.

Idem de Málaga: Cuevas de San Marcos, D. Antonio Díaz Campo, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Orense: Verín, D. Julio Pérez Guerra, caso 4.º

(Gaceta 14 julio 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

D. Ricardo Martínez Miranda, vecino de Miranda de Ebro, solicita de este Gobierno civil se declaren vedados de caza a su favor los terrenos de La Molina del Portillo, Ayuntamiento de Barcina de los Montes.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un periodo de reclamaciones durante quince días hábiles, a contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, debidamente documentadas.

Burgos 13 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Barbadillo del Pez me comunica se halla depositado en aquel pueblo un caballo de pelo rojo, altura 1'30 metros, tiene un pequeño lunar en los hombros y otro en el costillar izquierdo, crin y cola recortadas, con cadena al cuello y de unos seis a siete años.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerle en el citado pueblo.

Burgos 14 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Pancorvo me comunica han desaparecido de la dula de aquel pueblo una mula de tres años, seis cuartas y media, pelo rojo y cola cortada, y un macho de dos años, de la misma altura que la anterior, pelo negro y cabeza crecida.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero de los citados semovientes.

Burgos 15 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Segundo trimestre de 1932.

Cuenta del segundo trimestre del año 1932 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1634501'92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	663327'17
Cargo.....	2297829'09
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	812675'52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1485153'57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	9197'51	24512'73	33710'24
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	29549'77	28301'02	57850'79
4 Legados y mandas.....	9215	530'50	9745'50
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	1262	515'53	1777'53
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	13376	10100'55	23476'55
8 Arbitrios provinciales.....	1042'50	1749'25	2791'75
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	"	36209'09	36209'09
10 Cesiones de recursos municipales.....	161303'62	217207'61	378511'23
11 Recargos provinciales.....	"	63248'49	63248'49
12 Traspaso de obras y servicios publicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Multas.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Reintegros.....	27052'23	5976'08	33028'31
18 Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19 Resultas.....	1626420'05	198957'09	1825377'14
20 Valores fuera del presupuesto.....	765147'70	76019'23	841166'93
CARGO.....	2643566'38	663327'17	3306893'55
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	28992'89	28197'55	57190'44
2 Representación provincial.....	1573'32	3996'86	5570'18
3 Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	3704'06	654'50	4358'56
6 Personal y material.....	84361'11	82812'95	167174'06
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	117365'21	288090'58	405455'79
9 Asistencia social.....	3851'66	1514'49	5366'15
10 Instrucción pública.....	6150'43	17887'86	24038'29
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	90481'57	124555'64	215037'21
12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	"	"	"
13 Montes y pesca.....	"	"	"
14 Agricultura y ganadería.....	637	3921	4558
15 Crédito provincial.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	"	100	100
18 Imprevistos.....	99'29	267'90	367'19
19 Resultas.....	534581'79	126376'54	660958'33
20 Valores fuera de presupuesto.....	137265'13	134299'65	271565'78
DATA.....	1009064'46	812675'52	1821739'98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de junio de 1932.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 8 de julio de 1932.—El Interventor, Paulino Manrique, =V.º B.º—El Ordenador de pagos, M. Peralta.

14 de julio de 1932.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó prestar su aprobación.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Valladolid.

D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos de juicio universal de quiebra, seguidos a nombre de la Sociedad

«M. G. Bauer», de Londres, contra el comerciante y vecino de Zazuar, D. Marcelo Esteban Peña, se ha acordado, a instancia de dicha Sociedad, tener por solicitado el alzamiento del estado de quiebra de aquél, y se cita por medio del presente a los demás acreedores, para que en el término de ocho días,

comparezcan en forma en dichos autos a manifestar si desea continuar alguno dicho procedimiento, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se acordará la rehabilitación del quebrado.

Dado en Valladolid a 13 de julio de 1932.—Eduardo Ibáñez.—El Secretario, Alfredo Suárez.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Angel Hernández, vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo en el pueblo de Villariezo, de la procedente de la Central de Villayuda surte energía al referido pueblo, en virtud de la concesión que fué otorgada al mismo peticionario por providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos de 3 de septiembre de 1926, y dividiéndose en varias ramificaciones, suministre la energía obtenida en la misma Central de Villayuda a los pueblos de Villagonzalo, Renuncio, Villacienzo, Villaibilla de Burgos, Villalonquéjar, Tardajos, Villarmentero, Las Quintanillas, Santa María Tajadura, Páramo del Arroyo, Mansilla de Burgos, Marmellar de arriba, Arroyal, Quintanadueñas, Marmellar de abajo, Lodoso y Pedrosa de Río Urbel, para su utilización en el alumbrado.

Resultando: que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Burgos, Villagonzalo Pederneles, Renuncio, Villaibilla de Burgos, Tardajos, Villarmentero, Las Quintanillas, Santa María Tajadura, Páramo del Arroyo, Mansilla de Burgos, Marmellar de arriba, Arroyal, Quintanadueñas, Marmellar de abajo, Lodoso y Pedrosa de Río Urbel, que se hallan unidas al expediente.

Resultando: que con el trazado de las líneas se cruzan el ferrocarril de Madrid a Hendaya, de la Compañía del Norte; la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, del Circuito Nacional de Firmes Especiales; la del Estado de Burgos a Melgar, la carretera provincial de Roa a Burgos, varios caminos vecinales, municipales y de servidumbre, el río Arlanzón y otros cauces de menos importancia, desarrollándose el trazado por terrenos de dominio público en los términos municipales antes mencionados y por fincas de propiedad privada enclavadas en los mismos, y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica. Bajo el mismo vano de cruce del ferrocarril Madrid-Hendaya se cruzan las líneas telefónicas de la Compañía del Norte y las telegráficas del Estado, cruzándose también una de éstas últimas en el vano de cruce de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos.

Resultando: que constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Jefatura de la Primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, respecto al cruce de la línea de Madrid a Hendaya; de la Jefatura de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Firmes Especiales, respecto al cruce de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos; de la Comisión gestora de la Diputación provincial, respecto a los cruces de la carretera de Roa a Burgos y de los caminos vecinales del Plan provincial; del Jefe del Centro provincial de Telégrafos de Burgos, del Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas y por ésta encargado de la confrontación del proyecto presentado, de la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos y de la Abogacía del Estado, proponiendo las seis primeras las condiciones en que podrá ser otorgada.

Visto el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Angel Her-

nández Díez, vecino de Burgos, para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo en el pueblo de Villariezo de la que procedente de la Central de Villayuda surte de energía al referido pueblo, en virtud de la concesión que fué otorgada al mismo peticionario por providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos de 3 de septiembre de 1926, y dividiéndose en varias ramificaciones, suministre la energía obtenida en la misma central de Villayuda a los pueblos de Villagonzalo Pederuales, Renuncio, Villacienzo, Villalbilla de Burgos, Villalonquéjar, Tardajos, Villarmentero, Las Quintanillas, Santa María Tajadura, Páramo del Arroyo, Mansilla de Burgos, Marmellar de arriba, Arroyal, Quintanadueñas, Marmellar de abajo, Lodoso y Pedrosa de Río Urbel, todos de la provincia de Burgos, para su utilización en el alumbrado; concediéndose a tal efecto la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la línea de Madrid a Hendaya de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, carretera del Estado de San Isidro de Dueñas a Burgos, perteneciente al Circuito Nacional de Firmes Especiales, la del Estado de Burgos a Melgar, carretera provincial de Roa a Burgos, caminos vecinales y municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto suscrito en 11 de julio de 1931 por el mismo peticionario y a la vez Ingeniero Agrónomo, han de ocuparse por las líneas de transporte y por las redes que, derivadas de aquellas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos, exceptuando de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por expresa manifestación del peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

3.^a Las líneas de transporte serán aéreas, de conductores de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de cumplir las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38

del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes serán trifásicas a la tensión inicial de 10.000 voltios entre fases, reduciéndose en los transformadores de modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

4.^a No se permitira que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos no autorizándose tampoco el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando las líneas no fueran apoyadas directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de cabinas o transformadores si se emplearan estos sistemas, los de arranque de las derivaciones y todos los emplazados en sitios concurridos han de estar empotrados en macizos de hormigón enterrados que aseguren su estabilidad, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica su parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. Igual disposición se adoptará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de carreteras del Estado y provinciales y de los caminos vecinales subvencionados, debiendo ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída y que ésta sólo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales, imposibles de prever. Los postes que limitan el vano de cruce con el ferrocarril serán metálicos en toda su altura y estarán empotrados en macizos de hormigón de sección cuadrada suficiente y enterrados en una profundidad de 1'50 metros.

7.^a Los cruces de las líneas con el ferrocarril, carreteras del Estado y provinciales y caminos vecinales subvencionados, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un

ángulo que no sea menor de 60 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no se cause daño al arbolado existente en las márgenes de las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas, o, en general, de transporte o energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libres en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones y no invadiendo tampoco en el cruce del ferrocarril del Norte los terrenos de la propiedad de la Compañía.

8.^a En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra precaución en los conductores del tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal, que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de tres metros. En los caminos municipales cuya anchura no permita realizarse la condición anterior; en todos los sitios concurridos y en los cruces sobre el ferrocarril, carreteras del Estado y provinciales y caminos vecinales subvencionados, cada conductor irá suspendido en su fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, solidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1,50 metros.

9.^a Se evitarán en lo posible los cruces de las líneas con las telegráficas y telefónicas y con las de transporte de energía de otras instalaciones, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 respecto a los postes, a su colocación, altura, separa-

ción y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se crucen. Se exceptuarán de estas prescripciones, como también lo hace el Reglamento, los cruces de las líneas telegráficas y telefónicas que se hallen tendidas siguiendo las márgenes de las vías cruzadas por las líneas de que se trata, por quedar comprendidas dentro del vano de cruce de las mismas vías.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores y en la instalación de éstos y de la protección y aparatos de maniobra, se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento tantas veces citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina, cuando ésta se halle elevada sobre postes, no sea inferior a cinco metros; cualquiera que sea el sistema empleado, la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a una altura de seis metros, por lo menos, desde el suelo. Dentro de las cabinas se evitarán en absoluto los cruces de los conductores de alta y baja tensión.

11. En el tendido de las partes que en las redes de distribución a baja tensión en el interior de los pueblos, afecten al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tengan a bien imponer los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las ordenanzas municipales. Las autorizaciones para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución, se concederán por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

12. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

Por un kilowatio, 2'50 pesetas.

Por dos id., a 2'25 pesetas cada uno.

Por tres id., a 1'75 id. id. id.

Por cuatro id., a 1'50 id. id. id.

Por cinco id., a 1'25 id. id. id.

Por seis id., a 1'10 id. id. id.

De siete a diez kilowatios, a 1'00 id. id. id.

Por 11 id., a 0'90 id. id. id.

Por 12 id., a 0'85 id. id. id.]

Por 13 id., a 0'80 id. id. id.

Por 14 y 15 id., a 0'75 id. id. id.

De 16 a 25 id., a 0'70 id. id. id.

De 25 a 50 id., a 0'65 id. id. id.

De 50 a 100 id. a 0'60 id. id. id.

De 100 en adelante, a 0'50 idem id. id.

A tanto alzado.—Precio mensual.

Por una lámpara fija de 10 bujías, filamento metálico, 2'25 pesetas.

Por una lámpara fija de 16 bujías, filamento metálico, 2'90.

Por una lámpara conmutada de 10 bujías, filamento metálico, 2'35.

Todos estos precios se sobreentiende sin incluir los impuestos.

13. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta a la primera, del comienzo y terminación de la totalidad de las obras, y a cada una de las restantes del principio y terminación de las que afecten al servicio de la misma.

14. Terminadas las instalaciones y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de las redes de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si las instalaciones, objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos. Por su parte, los Jefes de los servicios afectados por las instalaciones, manifestarán al mismo si los cruces con las vías pertenecientes a los servicios a su cargo, reúnen las debidas condiciones. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en vista del resultado del reconocimiento practicado por el Ingeniero Inspector y de lo manifestado por los Jefes de los servicios afectados, autorizará o no la puesta en servicio de las instalaciones objeto del reconocimiento, señalando en el segundo caso un plazo prudencial pa-

ra que, dentro del mismo, se subsanen por el concesionario las deficiencias observadas. Será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos autorizar la puesta en servicio de las demás partes de las instalaciones en el interior de los pueblos respectivos.

15. Si al construirse el Plan de Caminos vecinales subvencionados, algún otro de éstos quedara cruzado o afectado por las líneas de transporte, el concesionario deberá modificar seguidamente y a su costa la instalación de aquéllas para que en las partes del camino afectado queden satisfechas las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919. El concesionario queda obligado también al abono de los arbitrios y canon que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus servidumbres.

16. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración ya sea por variación de trazado o de rasantes en las vías cruzadas por aquéllas, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dictasen acerca de esta clase de instalaciones.

17. La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte queda relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en las líneas de transporte objeto de esta concesión, y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor.

18. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

19. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Tra-

bajo y en la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el petionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 14 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Juzgado municipal de Hermosilla.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso para su provisión, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones complementarias, debiendo presentar los aspirantes a dicho cargo sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el Sr. Juez de primera instancia e Instrucción de este partido de Briviesca, dentro del término de 30 días, a contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para el caso de que la vacante anunciada no se provea en el concurso de traslado, se concede un plazo de quince días, a la terminación del primer período de los treinta, al objeto de que los aspirantes puedan presentar sus documentos—instancias, en este Juzgado municipal para proveer dicho cargo en concurso libre, según dispone la vigente Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871.

Se hace constar que este Municipio tiene 222 habitantes y que el expresado cargo se halla dotado únicamente con los derechos de Arancel.

Hermosilla 5 de julio de 1932.—El Juez municipal, Teodoro Angulo.